

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 194.

Don José Martínez Poncélis, vecino de Becerril, pone en conocimiento de esta Inspección de haberse encontrado desmandada una yegua de las señas siguientes: edad 14 años, alzada siete cuartas, pelo blanco, jaspeada, descaderada, la que está depositada en casa del denunciante, dehesa del Espinar, donde pueden pasar á recogerla.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 4 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Federico de Acosta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la Capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Vidal Ferrer solicitó del Ayuntamiento de Almería, en instancia de 15 de Junio de 1901, que por espacio de cinco años ó por el tiempo menor que la Corporación tuviera á bien, se le concediese licencia para establecer durante los me-

ses de Junio á Septiembre, ambos inclusive, en el trozo del boulevard que hace frente á la fachada principal del teatro de Cervantes, un pabellón para expender artículos propios de la industria de café:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 17 del mismo mes, acordó conceder la autorización que se solicitaba sólo por aquel año y previo pago de 48 pesetas en la Caja municipal:

Que el concesionario compareció días después ante el Alcalde, manifestándole que al ir á tomar posesión del sitio que se le había concedido le encontró ocupado, por lo que no pudo realizar su propósito:

Que el Alcalde dispuso que el Inspector de policía urbana requiriese á la persona que tuviere ocupado el sitio de que se trataba, para que en el término de veinticuatro horas desocupase la vía pública; y habiéndose hecho el requerimiento y negándose el requerido D. Luis Alvarez Marín á efectuar lo que se le ordenaba, la Alcaldía le impuso una multa de 50 pesetas, previniéndole que de no ejecutar lo que se le tenía mandado, se haría á su costa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que el Procurador D. Luis Vizcaíno, en nombre de D. Luis Alvarez Marín, solicitó del Juzgado de primera instancia de Almería la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y la del decretado por el Alcalde para dar cumplimiento al anterior, alegando, entre otros particulares en apoyo de su pretensión: que el padre de su poderdante es dueño del café de Méndez Núñez, y llevaba en arrendamiento hacia más de diez años parte del local que ocupa el teatro en

construcción de Cervantes, y en virtud de este arrendamiento establecía en dicho teatro una sucursal de su café; que para hacer más espacioso el local, tomaba en arrendamiento una parcela ó franja de terreno del Ayuntamiento que se halla enfrente del mencionado teatro; que sin ninguna dificultad ha venido estableciendo la sucursal en dichos terrenos, los cuales subarrendó en 10 de Junio de 1901 á D. Luis Alvarez Marín; que cuando éste creía que nadie podía disputarle el disfrute del terreno arrendado al Ayuntamiento, puesto que además de ser un hecho cierto la existencia del contrato, aparece en el presupuesto municipal de 1901 una partida por el arrendamiento expresado, se le había ordenado que desalojase el local, y como contestase que se le diese la orden por escrito, se le había impuesto la multa de 50 pesetas por desobediencia; que se le prevenía también que si en un breve término que se le otorgaba no dejaba expedita la vía pública, se haría á su costa; y que era lo cierto que dentro de pocas horas iba á ser su poderdante perjudicado en sus derechos civiles por los dos acuerdos, el primero del Ayuntamiento arrendando lo que ya estaba arrendado, y el segundo del Alcalde para llevar á ejecución aquél; alegaba también que el real de la feria que se celebra en los días del 18 al 28 de Agosto en la ciudad de Almería se establece en el paseo llamado del Príncipe, y en el centro de él se halla precisamente el terreno de que se trata; que todos los establecimientos pagan ese día por el local que ocupan al arrendatario á quien el Ayuntamiento tiene arrendado el local de la feria; que de un recibo que acompaña, resulta que su poderdan-

te ha abonado 100 pesetas al arrendatario D. Carlos Jover por la parcela de terreno á que se refiere la cuestión; y que, por tanto, aparte del derecho que le concede el arrendamiento hecho por la Corporación municipal, ostenta su poderdante el del subarriendo referido:

Que en virtud de este escrito, en el que se hacía la protesta de presentar la correspondiente demanda dentro del plazo de treinta días, acordó el Juez la suspensión provisional del acuerdo del Ayuntamiento y del de la Alcaldía, relativo á su cumplimiento, si bien al comunicar esta resolución al Alcalde hizo sólo mención de la suspensión del acuerdo de la Corporación municipal:

Que nombrada por el Ayuntamiento una Comisión de Letrados para que informase acerca del asunto, dicha Comisión, después de consignar en uno de los resultados de su dictamen, que en 1900, y por un año solamente, se concedió á D. José Alvarez el terreno contiguo al teatro de Cervantes para la venta de géneros del café de su propiedad, y en otro resultando que en el presupuesto de 1901 aparecía una partida de 40 pesetas por el ingreso que había de hacer D. José Alvarez, concesionario de un terreno de vía pública, fué de parecer que debía interesarse del Gobernador requiriese de inhibición al Juez de Almería; que se respetase la resolución judicial suspendiendo el acuerdo de la concesión á D. Joaquín Vidal; que habiendo terminado en 31 de Diciembre de 1900 la otorgada á D. José Alvarez, sin que se le hubiese concedido nuevamente, debía quedar libre el terreno de que se trataba; y que por la Alcaldía se ejecutara lo propuesto si se acordaba, de

conformidad con el dictamen, el cual fué, en efecto, aprobado en todas sus partes por el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Julio de 1901:

Que en 31 del mismo mes presentó el representante de D. Luis Alvarez la demanda ordinaria anunciada, pidiendo que en la sentencia se declarase que su poderdante tenía derecho á ocupar con un café la parcela de vía pública que existe enfrente de la fachada principal del teatro de Cervantes, durante los meses de verano, confirmando, en su consecuencia, la suspensión provisional ya decretada del acuerdo del Ayuntamiento que arrendó ó concedió dicha parcela á una tercera persona, y la del decreto del Alcalde imponiendo á su poderdante una multa y apercibiéndole de lanzamiento, dejando ambos acuerdos sin efecto, con expresa condenación de costas:

Que el Juez ratificó la suspensión provisional de los acuerdos y dispuso que se emplazase al Ayuntamiento, entendiéndose esta diligencia con el Alcalde, al cual, al mismo tiempo que se le emplazó, se le comunicó, á instancia del demandante, que el acuerdo de lanzamiento de D. Luis Alvarez de la parcela de vía pública había sido suspendido, y debía, por tanto, de abstenerse la Alcaldía de toda diligencia que tuviese por objeto llevarlo á cabo:

Que el Alcalde remitió el expediente, en el cual no se hacía mención de haberse presentado la demanda ordinaria, al Gobernador de la provincia, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado; y dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión Provincial dirigió al Juzgado oficio de requerimiento para que dejara de entender en la demanda entablada por Don Luis Alvarez contra el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio de 1901, alegando que la cuestión que se debate no estriba en la posesión de ningún terreno de la propiedad del Ayuntamiento, sino en el arrendamiento de una parcela de la vía pública, por tiempo determinado y por solamente un año, y que el que haya sido arrendada al Alvarez en años anteriores y figure su nombre en el presupuesto de ingresos del de 1901, no dá derecho alguno á dicho señor, porque para eso se requería en el año de 1901 el previo acuerdo de la Corporación, y ésta no se lo ha concedido; y que la competencia de los Ayuntamientos es evidente para entender en cuanto tenga relación con las industrias que se ejerzan en la vía pública y al señalamiento de terrenos que hayan de ocupar para las mismas, y cualquiera determinación que adopte en este sentido no puede entenderse que vulnere derechos civiles de un tercero, y de prosperar el procedimiento judicial entablado, suspendiendo el Juzgado los acuerdos del Municipio en asuntos de su exclusiva competencia, vendría á invadir las facultades que la ley le atribuye á éste, y dictar acuerdos

que no corresponden al Juzgado; pues únicamente pueden ser modificados por el Gobierno requirente en la vía contenciosa. En este oficio de requerimiento, en cuyos resultandos ni se hace mención de la suspensión del acuerdo que adoptó el Alcalde para ejecutar el del Ayuntamiento, ni de la demanda ordinaria presentada contra los dos acuerdos referidos; citaba el Gobernador como vistos el caso 2.º del art. 72 de la ley Municipal, la regla 2.ª del 137 y el art. 171 de la misma ley y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en el que sostuvo su jurisdicción para conocer de la demanda por él presentada alegando: que según previene el art. 172 de la ley Municipal vigente, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y que, conforme á dichas prescripciones legales, es evidente la competencia del Juzgado para conocer de la demanda de D. Luis Alvarez, puesto que se refiere á la validez y eficacia del arrendamiento, que afirma le hizo el Ayuntamiento de Almería, de una parcela de la vía pública para el establecimiento de una sucursal de un café, por cuyo motivo se consideraba perjudicado en sus derechos civiles con el acuerdo del Ayuntamiento que arrendó ó concedió dicha parcela á una tercera persona; cuestión que, por tratarse en ella de la naturaleza y efectos de un contrato puramente civil regulado exclusivamente por las leyes del mismo orden, es sin duda alguna de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que por tal motivo tengan aplicación al presente caso las disposiciones legales invocadas por la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.º del art. 72 de la ley Municipal, según el que, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el número 2 del art. 137 de la misma ley, con arreglo al cual puede autorizarse el establecimiento de arbitrios municipales sobre puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos:

Visto el art. 172 de la ley expresada, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos,

haya sido ó nó suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acudido D. Luis Alvarez Marín á los Tribunales de justicia contra el acuerdo del Ayuntamiento de Almería, que concedió á D. Joaquín Vidal la autorización para instalar en la vía pública un pabellón con destino á la venta de artículos propios de la industria de café.

2.º Que si bien de los resultandos del oficio de requerimiento y antecedentes administrativos que le ocasionaron, pudiera inferirse que la inhibición pretendida se limitaba sólo á la cuestión relativa á la suspensión del acuerdo mencionado, parece, no obstante, que dada la íntima conexión de dicho acuerdo con el que dictó el Alcalde para darle cumplimiento, y de la suspensión de ambos con la demanda deducida más adelante para que se dejaran sin efecto, debe entenderse planteada la competencia respecto del conjunto del litigio sometido al Juzgado de primera instancia de Almería, lo que por otra parte evita se divida la continencia del mismo en materia que no parece lo permite.

3.º Que, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, solo se puede recurrir á los Tribunales de justicia contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando por ellos se lesione algún derecho civil, y el derecho que el demandante invoca como lesionado, ó sea el que supone tenía á ocupar parte de un establecimiento de café el trozo de vía pública á que la concesión reclamada se refiere, no tiene carácter civil, porque en lo que se refiere á la ocupación de la vía pública no pueden existir derechos de esa naturaleza, sino meras concesiones administrativas, cuyo alcance corresponde definir exclusivamente á la Administración; y

4.º Que faltando en el presente caso la base para que se pueda recurrir á los Tribunales contra los acuerdos de los Ayuntamientos, ó sea el de que tenga carácter civil el derecho que se supone lesionado, es

indudable la incompetencia del Juzgado para entender en la cuestión de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El cambio de paquetes postales con el Imperio de Marruecos responde á necesidades tan evidentes y entraña tan grande utilidad, que al implantar esta reforma se cuenta de antemano con la absoluta certeza de la bondad y eficacia de sus resultados, por cuanto tiende á establecer mayores medios de comunicación entre España y el Imperio, á más de constituir un progreso efectivo en el servicio de Correos, que extiende su gestión al curso y transporte de los paquetes postales y una nueva fuente de ingresos para el Tesoro, será elemento poderoso que sostenga y aumente la influencia española en aquellas regiones y lleve á ellas los productos de nuestra industria y de nuestro suelo.

Para facilitar en el mayor grado posible las transacciones mercantiles, se ha estimado conveniente incluir en el proyecto los envíos contra reembolso, que serán una novedad en nuestra patria y han de contribuir de modo notable al desarrollo y prosperidad del comercio con Marruecos.

En consecuencia con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre las Administraciones principales de Correos de España y las Estafetas que designe la Dirección general del ramo por una parte, y la oficina de Correos española establecida en Tánger por otra parte, se podrán cambiar paquetes postales que no excedan en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido.

Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos contra reembolso y con declaración de valor hasta un máximo de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

Los paquetes postales que se cambien entre España y la oficina española de Correos en Tánger, no podrán contener materias explosivas,

inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, tanto en el país de origen como en el de destino, ni cartas ó notas que tengan el caracter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de toda clase de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 2.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos.

El porte de los ordinarios será de una peseta; por los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor; pero el envío al remitente del importe del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas y al medio por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos. Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 11.

Art. 3.º En el momento de la imposición, el remitente recibirá un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera, con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor, será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta del lado de la dirección, y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso» seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán de llevar la indicación de ésta en letra y en guarismos en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición extendido por triplicado en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. El remitente consignará en estos documentos: Primero, su nombre, residencia y domicilio. Segundo, nombre y dirección del destinatario. Tercero, en sus casos, el valor declarado y el importe del reembolso. Cuarto, el peso bruto de cada paquete. Quinto, peso neto y valor de cada uno de los géneros y mercancías incluidos en él. Estos impresos llevarán una casilla destinada á anotar el importe de los derechos de Aduanas y la partida del Arancel correspondiente, que deberá llenar la oficina de Aduanas del país de destino.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsímil de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán

las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso, el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesión, etcétera, que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario. Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además un sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representen el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 4.º El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago, en el momento de la imposición, de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondencia certificada.

Art. 5.º El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de correos entre el puerto español de Cádiz y Tánger.

La oficina de correos de Cádiz será la encargada de hacer el cambio directo de paquetes postales con la española de Tánger.

Art. 6.º La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas lo expedirán acompañados de hojas de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete, y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación «reemb» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas de Cádiz y Tánger acompañarán hojas de ruta duplicadas, para que uno de sus ejemplares pueda servir de manifiesto en la Aduana del país de destino.

Art. 7.º El despacho de Aduanas se hará en Cádiz, abriéndose los paquetes por los empleados de Correos en presencia de los de Aduanas, quienes verificarán el aforo con arreglo á las disposiciones vigentes para el servicio de dicho ramo. Hecho esto, los empleados de Correos cerrarán de nuevo cada paquete y lo precintarán del modo más seguro.

Los derechos devengados se acreditarán en cuenta de cargo por la Aduana de Cádiz cuando los paquetes procedan de Tánger ó sean devueltos á España. Dicha Aduana

consignará en los boletines el importe de los derechos, y la Dirección general de Correos ingresará en el Tesoro su importe íntegro, abonado por los destinatarios, en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se haya liquidado el adeudo.

La oficina de destino cobrará de los interesados el efectivo, y en el acto de la entrega el importe de dichos derechos más 10 céntimos de peseta por el precinto de cada paquete; á este efecto, cuando los paquetes no vayan destinados al punto donde radique la oficina de entrada, ésta cuidará de anotar el total de gastos en la hoja de ruta frente á la designación de cada paquete.

Art. 8.º La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios, por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se considerarán para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 9.º La reexpedición de un paquete postal motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta por paquete á cargo del destinatario ó remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete en su nuevo recorrido.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 10. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios, ó no hubieran podido ser entregados por falta del pago de reembolso, quedarán en lista á disposición de los interesados. A los ocho días de detención se consultará al remitente, por conducto de la oficina de origen, sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses, desde la fecha de su imposición, se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El res-

to de su valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres años, pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 11. Los fondos que se recauden por las oficinas de destino en efectivo, circularán en paquetes convenientemente precintados y lacrados, juntamente con la correspondencia asegurada, y los empleados que intervengan en su transmisión tendrán por ellos la misma responsabilidad que por dicha correspondencia.

Si los fondos que hayan de remitirse pudieran reducirse á billetes de Banco, se usará de preferencia para su envío de sobres precintados por el sistema de cosido.

Lo recaudado en España por las oficinas del interior en concepto de derechos de Aduanas y demás gastos á que alude el art. 6.º, será enviado á la Dirección general, á los efectos del art. 7.º

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen después de deducidos los derechos de envío aludidos en el art. 2.º, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete é inutilizándose con el de fechas. En el sobrescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de..... pesetas..... céntimos, á favor de D..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal núm., de..... (fecha de origen), á nombre de..... (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos habrá de hacerse por el primer correo después de cobrados aquéllos.

Art. 12. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos para que se presente en la oficina á recogerlos en persona, ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al Archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 13. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al valor de la pérdida ó avería; pero sin que nunca pueda exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado, en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ella, es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los efectos mismos la protesta del destinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el corres-

pondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de Correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valor declarado en caso de declaración fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ó efectos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás, hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 14. Los paquetes destinados á Tánger y devueltos como sobrantes á España, quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Tánger, y las oficinas españolas de origen exigirán al remitente en el acto de la devolución el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentare éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución de este servicio y ultimar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios. Igualmente, y valiéndose de la mediación de la Administración de Correos española en Marruecos y del Representante de España en aquel Imperio, se harán las gestiones necesarias para asegurar en Tánger, con las mayores facilidades posibles, la liquidación y pago á la Aduana de los derechos arancelarios.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Rafael Peña Gutiérrez, con poder de D. Eugenio Márquez Pérez, de la mina de cobre titulada «Felicidad», núm. 1.784, sita en el término municipal de Triollo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Rafael Peña Gutiérrez, con poder de D. Pedro Sobrado Martín, de la mina de hulla titulada «Gumersinda-Resucitada», núm. 1.766, sita en el término municipal de Celada de Robledo y Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Andrés A. Pellón, de la mina de hulla titulada «Caridad», número 1.550, sita en términos municipales de Barruelo y Valle de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuatrocientas pertenencias solicitadas.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda, sin admitir peritaje alguno.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 31 de Agosto de 1902.—Celestino del Olmo.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el día 5 de Septiembre próximo, de nueve de la mañana á dos de la tarde, quedará abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio para las amas de cría que tienen ni-

ños en lactancia fuera del Establecimiento y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad; también se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Agosto de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano del mismo Don Pedro del Río, se sigue juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Juan Ortega Guardia, en representación de Don Florentino Pombo y Pombo, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra Don Miguel García Cid, que lo es de Támara (Astudillo), declarado en rebeldía, cuyo paradero se ignora; sobre pago de tres mil novecientos once pesetas noventa y cinco céntimos, precio de mercaderías; y habiéndose recibido los autos á prueba, se propuso por la parte actora, y fué declarada pertinente, la de confesión en juicio del deudor, y en su virtud por providencia de hoy he acordado abrir el segundo período de prueba por término de veinte días hábiles y comunes á las partes, y que se cite y requiera al referido deudor Don Miguel García Cid, como se verifica por el presente, á fin de que el día once de Septiembre próximo, hora de las once de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado (calle de Barrionuevo, número doce), al objeto de declarar, bajo juramento indecisorio sobre la posición formulada por la representación del demandante en el número tercero de su escrito de proposición de prueba, previniéndole que si no compareciere ni alegare justa causa que lo impida, le parará al perjuicio consiguiente.

Dado en Palencia á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientos pesetas, más cincuenta por la formación de apéndices y repartimientos, pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla presentarán instancias en esta Alcaldía durante el término de quince días.

Alba de Cerrato 1.º de Septiem-

bre de 1902.—El Alcalde, Joaquín Mérida.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formadas por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al año de 1901 en sus períodos ordinario y de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que todo vecino pueda examinarlas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Lomas 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Leandro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse de conformidad á lo que preceptúa el artículo 123 de la ley Municipal vigente. Los aspirantes á dicha plaza que llenen los requisitos consignados en el citado artículo presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cevico Navero 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Pablo Minguéz.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Presentadas las cuentas municipales del ejercicio de 1900 y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que el vecino que desee examinarlas pueda verificarlo y presentar las observaciones que considere convenientes.

Valbuena de Pisuerga 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Anuncios particulares

PROGRESO PALENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA.

EXPLOTACIÓN DE LA AZUCARRERA PALENTINA.

De acuerdo con los artículos 15 y 16 de los Estatutos de esta Sociedad, se anuncia la celebración de la Junta general de accionistas para el día 30 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, en los locales de aquella, Mayor principal, 33.

Palencia 1.º de Septiembre de 1902.—Por la Sociedad anónima Progreso Palentino, El Director Gerente, Miguel E. Nalda.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.